PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2020-00460-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **REYNALDO ROBAYO MONTOYA y OTROS.**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **OSCAR ANDRES RODRIGUEZ ALVAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.675.262 y T.P. No. 335.437**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, oara2405@gmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Requiérase a la parte actora con la finalidad que se sirva aportar las gestiones de notificación personal de GERMAN VILLALOBOS PEREZ y JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **OSCAR ANDRES RODRIGUEZ ALVAREZ**, como curador ad – litem de REYNALDO ROBAYO MONTOYA y ADOLFO PEÑARANDA, remítase la respectiva notificación al correo oara2405@gmail.com.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora con la finalidad que se sirva aportar las gestiones de notificación personal de GERMAN VILLALOBOS PEREZ y JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00251-00
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la orden de embargo contenida en providencia del veintisiete (27) de julio del corriente, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1218875, ubicado en la Calle 12 # 13-47 LC 134 (Dirección Catastral) o CALLE 12 13-47 LOCAL 134 EDIFICIO "CENTRO COMERCIAL SAN VICTORINO PLAZA", registrando el embargo de la propiedad de MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.828.062, se considera procedente agregara su contenido al expediente y en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-Reparto, debido a que en dicho Municipio se encuentra el bien inmueble, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, lo anterior en virtud del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere a la parte actora a fin que se sirva aportar la actuación de notificación personal de la demanda, en los términos ordenados en el numeral cuarto de la providencia que libro mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el contenido del archivo 29.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1218875 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso, propiedad de la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ.

TERCERO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-Reparto**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.828.062, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

CUARTO: Se faculta al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-Reparto**, para subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40,111 Y 112 del C.G. del P.

QUINTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandante con la finalidad que allegue la gestión de notificación personal a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2023-00660-00**
DEMANDANTE: **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **YOLANDA MUÑOZ.**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.357.399 y T.P. No. 338.540**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, geovanny_12_23@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS**, como curador ad – litem de YOLANDA MUÑOZ, remítase la respectiva notificación al correo geovanny_12_23@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00727-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. –EDS-.**
DEMANDADO: **DENISSE ANGELICA MIRANDA GELVIS, CARLOS JULIO BAUTISTA DURAN, GLADYS CECILIA BAUTISTA, MARIA NELLY VARELA CONTRERAS.**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memoriales presentados por la demandada DANISSE ANGELICA MIRANDA GALVIS, constituyendo poder especial en favor de GONZALO JUAREZ FARFAN, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

En ese orden se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto que libro mandamiento de pago de veinticuatro (24) de julio de 2023, debido a que se arrimó poder especial en favor del mencionado profesional del derecho, se procederá a reconocer personería al abogado constituido y se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente.

En igual sentido, súmese al plenario los memoriales obrantes en archivo 18, archivo 24, archivo 29, consistente en abonos realizados el 5 de agosto de 2023 por el valor de $1.518.000; 6 de septiembre de 2023 por $1.518.000 y 7 de octubre de 2023 por $1.518.000, sumas que será tenida en cuenta para el momento procesal oportuno.

Como quiera que, del Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el bien embargado se encuentra hipotecado a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 462 del C.G. del P., notificando al acreedor hipotecario, el Despacho encuentra procedente REQUERIR al apoderado de la parte actora para que adelante las

diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 462 del C. G. del P.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veinticuatro (24) de julio de 2023, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-188206, propiedad de la demandada DENISSE ANGELICA MIRANDA GELVIS, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.090.383.200, resulta del caso en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

1.Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-188206 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, identificado como: LOTE 13 MZA. 21, ubicado en la Calle 5 No. 0N - 58 de la Urbanización Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta. (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

La parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace los demandados CARLOS JULIO BAUTISTA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 13.450.084, GLADYS CECILIA BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.423, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Finalmente, En atención al folio del archivo 28 del expediente de la referencia, donde se observa que la persona que recibió la comunicación informó que la señora

María Nelly Varela Contreras se encuentra fallecida, se procede en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso por secretaria oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva informar, en qué estado se encuentra la cedula de ciudadanía No. 37.222.666, correspondiente a la mencionada y en caso de estar cancelada por muerte se sirva indicar la causa y adjuntar registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a DENISSE ANGELICA MIRANDA GELVIS, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.090.383.200, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a GONZALO JUAREZ FARFAN, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

TERCERO: **ORDENAR** requerir al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para practicar la citación al acreedor hipotecario referida en el parágrafo primero (1º) del Art. 462 del C. G. del P.

CUARTO: **ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-188206 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, identificado como: LOTE 13 MZA. 21, ubicado en la Calle 5 No. 0N - 58 de la Urbanización Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta. (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

QUINTO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada DENISSE ANGELICA MIRANDA GELVIS, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.090.383.200, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

SEXTO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

OCTAVO: **ORDENA**R el EMPLAZAMIENTO de **CARLOS JULIO BAUTISTA DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 13.450.084, **GLADYS CECILIA BAUTISTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.423, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECIMO: ORDENAR por secretaria librar oficios a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objetivo que se sirva informar el estado en que se encuentra la cedula de ciudadanía No. 37.222.666 correspondiente a MARIA NELLY VARELA CONTRERAS y en caso de encontrarse cancelada por muerte se sirva indicar la causa y adjuntar registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ